



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por JM Grupo Promotor SAC contra la resolución, de fecha 14 de enero de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2021², la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes del Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo y del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como contra la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2021³, que declaró infundado su recurso de queja⁴ interpuesto contra la Resolución 6, de fecha 5 de febrero de 2021⁵, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5 (auto final), de fecha 30 de diciembre de 2020⁶, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por don Juan Carlos Acosta Rivadeneira⁷. Alega la vulneración de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Manifiesta que el juzgado de paz emplazado declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida

¹ Foja 109

² Foja 35

³ Foja 30

⁴ Expediente 00798-2021-3-1706-JR-CI-02

⁵ Foja 24

⁶ Foja 10

⁷ Expediente 00808-2020-0-1706-JP-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

en la Resolución 5, bajo el argumento de que el plazo se contabiliza desde el segundo día siguiente en que se le notifica la resolución a su casilla electrónica (artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por lo que en su recurso de queja argumentó que, conforme con el artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sentencia o auto que pone fin al proceso, en cualquier instancia, se notifica por cédula, sin embargo, en el presente caso no se le podía contabilizar plazo alguno, pues la resolución no se le había notificado por cédula en su domicilio procesal. A pesar de ello, el juzgado emplazado desestimó su recurso de queja sin emitir pronunciamiento respecto de la interpretación errónea del referido artículo 155-C y sin decir nada respecto del artículo 155-E. Advierte, además, que el emplazado no resulta competente para pronunciarse respecto de su recurso de queja, ya que se trata de un título ejecutivo contenido en una resolución emitida por Indecopi, conforme con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Administrativa 006-2004-SP-CS.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada⁸. Aduce que las judicaturas habrían expedido sus respectivas resoluciones motivando razonablemente sus decisiones, por lo que no se advierte la vulneración del derecho alegado por la demandante; además, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Advierte que lo que se pretende en el fondo es que el juez constitucional realice un nuevo examen de las resoluciones cuestionadas; sin embargo, ello escapa de su control y competencia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 25 de octubre de 2021⁹, declaró infundada la demanda al estimar que la resolución cuestionada motivó suficientemente su decisión de desestimar la queja presentada al considerar que resultaba suficiente la notificación electrónica que se había realizado en su oportunidad, teniendo además en cuenta que la empresa accionante reconoció haber sido notificada correctamente.

⁸ Foja 65

⁹ Foja 81



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 14 de enero de 2022, confirmó la apelada por considerar que cuando la accionante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 5, esta no realizó ningún cuestionamiento a la falta de notificación por cédula en su domicilio procesal. Tampoco requirió que no se inicie el cómputo del plazo para apelar, por el contrario, expresamente señaló que recurría "dentro del término de ley" e invocaba el plazo que rige para la notificación en casilla electrónica. No es correcto, entonces, que cuando advierte que la fecha en que presentó su escrito de apelación excede el plazo legal, recién intente hacer valer vicios en la notificación. Agrega que su actitud negligente no puede llevarla a invocar vicios para beneficiarse con un nuevo plazo y tampoco puede sostener su reclamo invocando sentencias del Tribunal Constitucional, ya que la regla establecida por este parte del respeto del derecho de defensa, es decir, debió verse afectado de modo real y concreto; sin embargo, al haber tomado conocimiento del acto procesal interpuso recurso de apelación, por lo que no existe indefensión ni agravio alguno.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2021¹⁰, que declaró infundado su recurso de queja¹¹ interpuesto contra la Resolución 6, de fecha 5 de febrero de 2021¹², que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 5, de fecha 30 de diciembre de 2020¹³, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por don Juan Carlos Acosta Rivadeneira. Alega la vulneración de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función

¹⁰ Foja 30

¹¹ Expediente 00798-2021-3-1706-JR-CI-02

¹² Foja 24

¹³ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁴.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

¹⁴ Cfr. el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. Mediante la Resolución 6, de fecha 5 de febrero de 2021¹⁵, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución 5 (auto final), de fecha 30 de diciembre de 2020, por estimar que este había sido válidamente notificado a su casilla electrónica con fecha 25 de enero de 2021 y, conforme con el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el plazo para impugnar vencía el 29 de enero de 2021, sin embargo, el medio impugnatorio fue presentado el 1 de febrero de 2021.
7. La demandante interpuso recurso de queja¹⁶ contra la referida Resolución 6, al alegar que no se había interpretado de forma correcta el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, si bien la notificación se había realizado a su casilla electrónica el 25 de enero de 2021, el plazo debió computarse desde el 27 de enero de 2021, por lo que este vencía recién el 1 de febrero de 2021, mas no el 29 de enero de 2021, como se alega. Agregó que el auto final no le había sido notificado por cédula a su domicilio procesal, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no se podía computar plazo alguno para la interposición del recurso de apelación.
8. Es así que, a través de la cuestionada Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2021¹⁷, se declaró infundado su recurso de queja interpuesto contra la referida Resolución 6, por considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 376 del Código Procesal Civil, el plazo para interponer una apelación contra los autos es de 3 días. Por otro lado, el artículo 155 del Código acotado, precisa que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales y la Ley 30229, en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, incorpora el artículo 155-C al TUO de la Ley Orgánica del

¹⁵ Foja 24

¹⁶ Foja 26

¹⁷ Foja 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

Poder Judicial, que precisa que la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica. En tal sentido, al haber sido notificada la Resolución 5 el lunes 25 de enero de 2021 a través de la casilla electrónica, la notificación surtió efectos jurídicos desde el segundo día de recibida en la casilla electrónica, esto es, desde el miércoles 25 (sic)¹⁸ de enero de 2021 y, en ese sentido, el plazo para apelar venció el viernes 29 de enero de 2021, por lo que el recurso de apelación fue presentado fuera del plazo legal. Asimismo, se alegó que la demandante no podía pretender que se le notifique vía cédula, cuando había tomado conocimiento oportuno del contenido del auto final y la discusión no radicaba en que fuera mal notificado, sino en el cómputo del plazo. Además, debido a la situación sanitaria que vive el país, se había priorizado la notificación electrónica y el trabajo remoto, conforme con las diversas disposiciones administrativas.

9. En relación con la cuestionada interpretación realizada al artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de cuándo se inicia el cómputo del plazo en la notificación electrónica, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sus considerandos 16 y 17 del auto emitido en el Expediente 03180-2021-PA/TC, lo siguiente:

El artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “[l]a resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica”. Dicha norma es similar a la establecida en el artículo 155 del Código Procesal Civil que establece “El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (...). Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”. (resaltado nuestro). Se advierte, entonces, que las resoluciones judiciales surten efecto cuando son debidamente notificadas; de tal manera que cuando se trate de una notificación por cédula, la resolución judicial surtirá efecto el día del diligenciamiento de esta y a partir del día hábil siguiente se iniciará el cómputo de los plazos establecidos en la norma. De la misma manera, cuando se trate de una notificación electrónica, la resolución judicial surtirá efecto al segundo día hábil siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica y a partir del día hábil siguiente comenzará a contabilizarse los plazos legales.

¹⁸ Debe decir 27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

En tal sentido, cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles.

10. Siendo así, teniendo en cuenta lo señalado en las cuestionadas resoluciones 6 y 2 (mencionadas en los fundamentos 6 y 8 *supra*), dado que la Resolución 5 fue notificada a la demandante, a través de su casilla electrónica, el lunes 25 de enero de 2021 y que dicha notificación surtió efectos jurídicos desde el miércoles 27 de enero de 2021, el plazo para impugnar, conforme al fundamento precedente, vencía el lunes 1 de febrero de 2021, mas no, como consideraron los jueces emplazados, el viernes 29 de enero de 2021.
11. En consecuencia, ya que la demandante cumplió con presentar su recurso de apelación el último día hábil que tenía para hacerlo (1 de febrero de 2021), es que se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde estimar la presente demanda.
12. Por otro lado, la demandante alega que, conforme al artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sentencia o auto que pone fin al proceso, en cualquier instancia, se notifica por cédula; sin embargo, ello no ocurrió, por lo que no se le podía contabilizar plazo alguno. Al respecto, se debe indicar que, en su recurso de apelación¹⁹ interpuesto contra la Resolución 5, la demandante señaló que: “Habiendo sido notificada en mi casilla electrónica el 25.01.2021 con el auto final contenido en la resolución número cinco ... dentro del término de ley cumplo con interponer formal recurso de apelación contra la misma”, es decir, se evidencia que esta convalidó dicha notificación, y no solo ello, sino que además no formuló nulidad contra dicha notificación electrónica, conforme con el artículo 155-H del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que ahora no puede alegar que, al no haber sido notificado por cédula, se le causó agravio.
13. Por último, respecto del cuestionamiento referido a que el juzgado civil emplazado no resultaba competente para pronunciarse respecto del

¹⁹ Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01417-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
JM GRUPO PROMOTOR SAC

recurso de queja; cabe señalar que dicho cuestionamiento no fue realizado por la demandante en la vía ordinaria, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 6 y 2, de fechas 5 de febrero y 18 de mayo de 2021, respectivamente.
2. Se ordena que los juzgados emplazados cumplan con emitir nuevas resoluciones conforme con lo dispuesto en el fundamento 10 del presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA